REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 89 Referencia:

Año: 1932 Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1932

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMA EL IMPUESTO QUE GRAVA LA IMPORTACION DE CIERTOS

PERFUMES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06315 Publicada el: 01-06-1932

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Impuestos

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.251

Rollo: 93 Posición: 1198

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX,-Nº 6315

Panamá, Miércoles 1º de Junio de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL AL REO LISANDO JURADO

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Se-gunda.—Resolución número 121.— Panamá, 28 de Mayo de 1931.

Lisando Jurado, reo del delito de tentativa de homicidio, quien desde el 13 de septiembre de 1928, se encuentra sufriendo pena de cinco años de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprem[®] de Justicia, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcei Modelo y otro del Director de la Colonia Penai de Coiba, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dichos establecimientos, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda

instancia dictadas en su caso, no fi-gurando en ellas como reincidente con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Lisando Jurado la libertad condicional durante un (1) año tres meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Com el 13 de junio próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha. Conceder al reo Lisando Jurado la

Comuniquese y publiquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

NIEGASE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL REO AUGUSTO JULIO RODRIGUEZ

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Poder Eje-eutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Se-gunda.—Resolución número 122.— Panamá, 30 de Mayo de 1932.

Augusto Julio Rodriguez, reo del delito de burto, quien desde el 8 de julio de 1930, se encuentra sufriendo pena de treinta y un meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Charto del Circuito de Panamá, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerde con el artículo 20 del Código Penal.

Según consta en el certificado ex-pedido por el Director de la Cárcel Modelo, el reo Rodríguez ha cometi-do, durante su permanencia en dicho establecimiento, las siguientes faltas:

"Julio 28 de 1930: Castigado en cel-da de aislamiento durante 4 horas, por desobediencia a la Policia.

Octubre 30 de 1930: Castigado en la celda de uslamiento y a dormir sin lona hasta el dia signiente, por irrespetueso con el llavero y formar

Noviembre 3 de 1929: Castigado sun comida, por no querer incer el nseo de su celda.

Newlembre 7 de 1990: Castigado de 19 t. m. a 5 p. m. sin almostra y sin comida, por indisciplinario y gro-ser com el Cavero.

Noviembre 11 de 1930: Castigado a pan y agua hasta el día siguiente por pegarle a otro detenido.

Noviembre 21 de 1930: Castigado en celda de aislamiento sin lona to-da la noche, por irrespetuoso con el l'avero".

En relación con estas faltas preci-sa tener en cuenta el artículo 22 del Decreto 83 de 1925, que a la letra dice:

"Diez faltas leves en el transcurso de un bimestre o dos graves en el mismo tiempo, harán perder a los pe-nados el derecho a la libertad condi-cional".

Comprobado, pues, como está que el mencionado reo no solo ha come-tido dos faltas graves en un bimestre, sino cinco faltas, ha perdido indiscu-tiblemente el derecho a la gracia que olicita.

En consideración a la expuesto,

SE RESULLAR

Neunr la libertad condicional so-licituda a este Despacho por el rec Augusto Julio Rodríguez.

Comuniques, y publiquese.

El Senstario de Gobierne y Jus

REO DEL GELITO OF HURTO, OBTIENE LIBERTAD Compilional

Repúblico de Panama.—Poder Ejemitivo Nacional.—Secretario de
C. bierno y Justicia.—Secretario de
Colta y otro del Director de
La de Colta y otro del Director de
La direct Modely, dunde se hilla, en
que consta que la observada, lurrante sa incumanencia en dichas satablede fine impuesta por la Corte Suprema de Justicia, salicita a este Pusma de Justicia.

gurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Pablo Albeal la li-bertad condicional durante ocho me-ses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se re-vocará esta resolución si el agracia-do incurre en una nueva violación de

la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 13 de junio próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condeional deseguentes de su condena deseguentes de su condeional deseguentes de su condeiona de su de esa fecha.

Comuniquese y publiquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justi-

GMO. ANDREYS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

REFORMASE EL IMPUESTO QUE GRAVA LA IMPORTACION DE CIERTOS PERFUMES

DECRETO NUMERO 89 DE 1932 | garán como derecho de importación
(DE 30 DE MAYO) | el 15% ad-valorem.

Artículo Segundo. Los perfumes

por el cual se reforma el impuesto que grava la importación de ciertos perfumes.

El Primer Designado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de solicitud hecha Que con motivo de solicitud hecha por agentes en esta ciudad de fábricas de perfumes francesas en relación con el impuesto con que están gravados aigunos perfumes, el Secretario de Hacienda y Tesoro celebró una conferencia en que tomaron parte dichos agentes, el dueño de la única fábrica de perfumes que funciona en esta ciudad y uno de los comisionados que intervinieron en la revisión del Decreto número 217 de 1931.

Que en dicha conferencia se llegó que en dicha conterencia se nego a la conclusión de que es conveniente reformar en la forma alli acordada la tarifa que grava la importación al país de ciertos perfumes,

DECRETA:

Artículo Primero. Los extractos de perfumes para el pañuelo, que vengan en frascos de un cuarto de onza, y una onza y cuyo costo mínimo en fábrica sea de B. 50.00, B. 65.00 y B. 1.00, respectivamente, pa-

satar como derecho de importación de 15% ad-valorem.

Artículo Segundo. Los perfumes cuyos precios sean menores de los ya expresados, pagarán impuesto de introducción de acuerdo con la siguiente clasificación; los que vengan en envases de 1/4 de oñza pagarán en envases de 1/2 onza pagarán en envases de 1/2 onza pagarán E. 0.45 por cada frasco; los que vengan en envases de 1 onza pagarán P. 0.75 por cada frasco; los que vengan en envases de 1 onza pagarán el de 1/2 onza pagarán de 1/2 onza pagarán de 1/2 onza pagarán recidad pagarán a razón de B. 9.25 por cada onza.

Artículo Tercero. Los perfumes finos, entendiéndose por tales los que tengan precios mayores de los que tengan precios que estaban gravados antes de la expedición del Decreto número 217 de 130.

Artículo Cuarto. En los términos de certados de catalogos de los artículos de certados de catalogos de con de catalogos de los catalogos de con forma de la expedición del Decreto número 217 de 130 de certados de catalogos de los artículos de catalogos de los catalogos de los

Artículo Cuarto. En los términos de este decreto quedan subrogados el artículo 4º del Decreto número 217 de 1931 y el artículo 8º del Decreto N° 56 del presente año.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, c los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO. El Secretario de Hacienda y Te-

DARIO VALLARINO,

REGLAMENTASE LOS HONGRARIOS DE LOS ABOGACOS ESPECIALES DEL FISCO

Artículo 1º Los Ahogados Especiales que el Poder Ejecutivo nombre en uso de la facultad que le conficie el artículo 33 de la Ley 20 de 1925, para que representen al Pisco en los juicios de sucestón, devengarán como honerarios, cuando el valor del

DECRETO NUMERO 90 DE 1932

(DE 30 DE MAYO)

per el cual se reforma el Decreto número 229, de 30 de Diciembre de 1931, sobre honorarios de los Abogados Especiales del Fisco en los juicios de successón.

El Primer Designado c. Ejercício del Podre Ejecutito.

en uso te sua las dilades legatos, y considerada no resultado incodveniente la amplitud de la disposación d'atrola nor medio del Podre Considerada no medio del Podre de la práctica na resultado incodveniente la amplitud de la disposación d'atrola nor medio del Podre de la Suma de B. 1500.09, la cantidado de B. 1500.00, valor del mento del impuesto a de mento del impuesto se cuales se asigne un júrsoles en virtud de las gestiones de los Abogados Especiales.

Artículo 8 de 10 de mento del impuesto que deba pagar la respectada honorarios de 10 de de 10 de

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panama, a los treinta
días del mes de Mayo de mil novecientes treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Te-

DARIO VALLAPINO.